

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: FERNANDO MORA GAITAN

**Demandado: VICTOR MARIANO PINILLA DUARTE Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120180042900

Agréguese a los autos las anteriores comunicación de la ANT y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 155, hoy 13/10/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: CATALINA MARIA RUIZ VALDERRAMA

Radicación: 25718408900120210014200

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el oficio N° 1445 del 4 de octubre de 2021 por secretaría ofíciase a las siguientes entidades:

En primer lugar a los pagadores donde se encuentra embargado el salario de la demandada para que consignen los descuentos respectivos a ordenes del juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041027, y para el proceso radicado N° 05001400302720210061200, siendo demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR con Nit N° 900.291.712-8 y demandada CATALIA MARIA RUIZ VALDERRAMA con c.c. N° 43.999.700, lo anterior por cuanto que en virtud del auto del 26 de mayo de 2021 se declaro probada la ausencia de competencia territorial en este Despacho Judicial y se le asigno al Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Por secretaria ofíciase igualmente al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que se sirva efectuar la conversión de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este Despacho Judicial y para que sean puestos a disposición del Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041027, y para el proceso radicado N° 05001400302720210061200, siendo demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR con Nit N° 900.291.712-8 y demandada CATALIA MARIA RUIZ VALDERRAMA con c.c. N° 43.999.700.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 155, hoy 13/10/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ESNORALDO ANTONIO OJEDA MENDOZA

Demandado: MONICA DE JESUS MARQUEZ SARMIENTO

Radicación: 25718408900120190026200

Atendiendo lo solicitado por la señora MONICA DE JESUS MARQUEZ SARMIENTO en los escritos que anteceden por secretaría hágase entrega del depósito judicial por valor de \$16.981.125 a favor del señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE identificado con la c.c. N° 79.718.366 de Bogotá. Líbrese comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

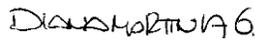


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 155, hoy 13/10/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN LUIS NOVOA GUTIERREZ

Demandado: DALGYS ESTHER GUTIERREZ PABON

Radicación: 25718408900120200022900

Atendiendo lo solicitado por la señora DALGYS ESTHER GUTIERREZ PABON en el escrito que antecede por secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a favor del señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE identificado con la c.c. N° 79.718.366 de Bogotá. Líbrese comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

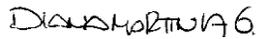


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 155, hoy 13/10/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ROBERT ENRIQUE POLO DE LA ROSA

Demandado: NUBIA ESTHER ALTAMAR JIMENEZ

Radicación: 25718408900120210040300

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee ROBERT ENRIQUE POLO DE LA ROSA conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 26 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado reconoce como único demandante al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en los términos a que se refiere el artículo 68 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en memorial glosado a folio 26 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

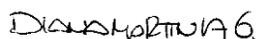


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 155, hoy 13/10/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ESTIK PERTUZ MANGA

Demandado: MARIBEL GRANADOS CARROLL

Radicación: 25718408900120210040700

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee MARIBEL GRANADOS CARROLL conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 25 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado reconoce como único demandante al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en los términos a que se refiere el artículo 68 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en memorial glosado a folio 25 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

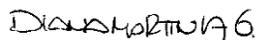


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 155, hoy 13/10/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LIBARDO ALFONSO LOPEZ CARO

Demandado: FRANCISCO EDUARDO LOPEZ MORENO

Radicación: 25718408900120210052000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 27 de agosto de 2021, se promovió por parte de LIBARDO ALFONSO LOPEZ CARO demanda de ejecución singular contra FRANCISCO EDUARDO LOPEZ MORENO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 9 de septiembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente, y renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>155</u>, hoy <u>13/10/2021</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: YINETH PAOLA BELLO MONTOYA

Demandado: HERNAN DE JESUS VERGARA YEPES

Radicación: 25718408900120210051900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 27 de agosto de 2021, se promovió por parte de YINETH PAOLA BELLO MONTOYA demanda de ejecución singular contra HERNAN DE JESUS VERGARA YEPES, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 9 de septiembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente, y que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>155</u>, hoy <u>13/10/2021</u></p> <p><i>Diana Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JORGE LUIS COLON CAMACHO

Demandado: ANA ISABEL DE LA ROSA GARIZABALO

Radicación: 25718408900120180003900

Atendiendo lo solicitado por las partes aquí intervinientes en los memoriales que antecedes glosados en los pdf visibles a folios 10 y 12 del expediente digital se dispone que por secretaría se haga entrega del deposito judicial por valor de \$37.500.000 a favor de la demandada ANA ISABEL DE LA ROSA GARIZABALO identificada con la c.c. N° 39.028.109 con numero de depósito de referencia 431670000060643. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Direcotr del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 155, hoy 13/10/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN BERNARDO MEJIA PINTO

Demandado: DONATILA GUALE EPIAYU

Radicación: 25718408900120210035200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 155, hoy 13/10/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. ACCION DE TUTELA de MARIA TERESA DIAZ DE CASTRO contra CONDOMINIO LA NARANJA, SILENCIO DE LOS BOSQUES, Y MAURICIO ALFREDO GONZALEZ SOTO.
Radicación N° 25718408900120210029200

Del incidente de desacato propuesto por la promotora de este proceso córrase traslado a los accionados por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Notifíquesele esta decisión al Dr. MAURICIO ALFREDO GONZALEZ SOTO como representante legal del condominio accionado y a la señora DORIS MURILLO.

Remítasele copia del fallo de tutela y del escrito contentivo del incidente de desacato.

Comuníquesele esta determinación a las entidades mencionadas por el medio más expedito.

Indíquese a las accionadas que en ejercicio del derecho de defensa pueden presentar y pedir práctica de las pruebas que estimen pertinentes.

Cúmplase,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez